



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022**-000**69**-00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA INICIADA POR ACREEDOR
DEMANDANTE: LEYDIS JULIETH PERTUZ ARZUAGA
CAUSANTE: MANUEL ENRIQUE FERNÁNDEZ ÁVILA

I. ASUNTO.

Procede el despacho a resolver las solicitudes que se encuentran pendiente de trámite dentro de la presente causa mortuoria.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Notificación requerimiento asignatarios.

El apoderado judicial de la parte demandante allegó constancias de notificación personal en las direcciones electrónicas de los asignatarios (ver PDF 12NotificacionPersonalAsignatarios), que fueron reportadas en el escrito inicial de demanda.

Las notificaciones de los señores Tatiana Paola, Mariloy, Andrés Alfonso, José Armando Fernández Fuentes y Keila Priscila Fernández Ortiz, se encuentran ajustados a los postulados establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2022 (vigente para la época de notificación), salvo la que se hiciera al señor José Armando Fernández Fuentes, como quiera que la notificación fue dirigida al correo jose4172@hotmail.com cuando en el acápite de notificaciones reseñado en la demanda se indicó que su dirección electrónica es jose_4172@hotmail.com.

Por lo tanto, la parte demandante debería rehacer esa específica notificación, con el propósito de informar al asignatario del requerimiento que se le hiciera en el ordinal cuarto del auto del 6 de mayo de 2022, sin embargo, el señor Juan Carlos Fernández Soto confirió poder especial a un abogado, circunstancia que se adecua a la hipótesis de notificación por conducta concluyente consagrada en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

2.2. Poderes especiales.

Ahora bien, los señores Juan Carlos, Andrés Alfonso y Tatiana Paola Fernández Soto confirieron poder especial, a través de mensaje de datos, al profesional del Derecho Hollman Ibáñez Parra, a quien se le reconocerá personería para actuar como apoderado especial de los referidos herederos. De igual forma, por el hecho de haber comparecido al presente proceso, se entiende que tácitamente declaran aceptar la herencia con beneficio de inventario, de conformidad con lo reseñado en el inciso 5º del artículo 492 del CGP y en aplicación analógica del numeral 4º del canon 488 de la misma regulación procesal.

Por otra parte, si bien el nombre de la asignataria Maryloy Fernández Soto figura en el poder, no es menos cierto que, no existe evidencia de que la misma haya otorgado el mismo por mensaje de datos o de manera física con la respectiva nota de presentación personal.

En ese orden de ideas, no se le reconocerá personería al Dr. Ibáñez Parra para representar a la señora Maryloy y, en consecuencia, al estar debidamente notificada sin comparecer al proceso se presumirá que repudia la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestre que con anterioridad la había aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, podrá impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

Asimismo, se procederá con los herederos José Armando Fernández Fuentes y Keila Priscila Fernández Ortiz, quienes fueron debidamente notificados y no comparecieron al presente sucesorio.

2.3. Solicitud de nulidad del proceso.

El Dr. Hollman Ibáñez Parra aduciendo actuar en calidad de apoderado de los señores Andrés Alfonso Fernández Soto y Juan Carlos Fernández Soto, presentó "*incidente de nulidad*" cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 135 del estatuto procesal vigente para alegar la nulidad, pero, incumplió con el deber de enviar un ejemplar del memorial a la dirección electrónica de la parte demandante, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, conforme a lo reglado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 (antes art. 3° Decreto 806 de 2020).

En ese sentido, es menester precisarle al Dr. Ibáñez Parra que los "*incidentes de nulidad*" desaparecieron con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, puesto que, solo se tramitaran como incidente los que están expresamente autorizados por el Código, y las nulidades procesales no se ventilan bajo ese esquema sino como una simple solicitud (véase capítulo II del CGP).

Ahora bien, el despacho en la interpretación de las normas procesales privilegia la Ley sustancial (art. 11 CGP) y, en consecuencia, se entiende que la nulidad es presentada como una solicitud más no como un incidente, a fin de evitar su rechazo de plano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 ibídem.

Aunado a lo anterior, y en vista de que el memorialista omitió remitir de manera simultánea un ejemplar del escrito de nulidad a los demás sujetos procesales, se dispondrá que por secretaría y en la forma prevista en el artículo 110 ibid. se surta el traslado, previo a resolver la solicitud de nulidad, en atención a lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 134 del CGP.

2.4. Contestación de demanda.

El Dr. Hollman Ibáñez Parra invocando su calidad de apoderado judicial de las señoras Miriam Esther Soto de Fernández, como cónyuge supérstite del causante y Laudith Ortiz Fernández en representación del menor Manuel Enrique Fernández Ortiz como presunto hijo del de *cujus*, presentó contestación a la presente demanda de sucesión.

Así las cosas, se le recuerda al apoderado que la contestación de demanda no es procedente en este tipo de procesos, al ser de carácter liquidatorio y no de corte adversarial. (Sección Tercera Código General del Proceso), motivo por el cual, se dispondrá su rechazo.

De otro lado, se le reconocerá personería como abogado de la cónyuge supérstite señora Miriam Esther Soto de Fernández, por lo cual se entiende surtida la notificación por conducta concluyente consagrada en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso. Adicionalmente, se le itera a la señora Soto de Fernández que está requerida para que, hasta antes de la diligencia de inventario y avalúos, declare si opta entre porción conyugal o gananciales.

En caso de que guarde silencio se entenderá que optó por gananciales. Si no tuviere derecho a estos, se entenderá que eligió por aquella, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 495 del CGP.

Finalmente, no se reconocerá al menor Manuel Enrique Fernández Ortiz como heredero del causante, por cuanto, no cuenta con el reconocimiento paterno-filial del mismo, en los términos del artículo 2º de la Ley 45 de 1936, al no evidenciarse la firma ni la cédula del progenitor, como tampoco se ajusta a lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970 vigente para la época de la inscripción¹.

2.5. Oficio DIAN.

La Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales informó mediante oficio No. 124201272-0674, que el causante estaría en la obligación de presentar la declaración de renta por los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y fracción 2022, por lo que, informaron que: *"para cumplir con el deber formar los herederos "conocidos" deben actualizar el RUT del causante y nombrar a un heredero administrador de los bienes que los represente en la DIAN, presentar las declaraciones, liquidándose las sanciones a que haya lugar y hacer los respectivos pagos; las declaraciones solicitadas anteriormente además deben hacerlas llegar a este despacho, a través del correo electrónico corresp_entrada_valledupar@dian.gov.co y/o a la ventanilla de correspondencia ubicada en la Calle 16 No. 9 – 30 Piso 1 Edificio Caja Agraria en el horario de 8 a.m. a 5 p.m. en jornada continua."*

En consecuencia, se pondrá de presente dicha comunicación (ver PDF 16DianRespondeOficio) a todos los asignatarios para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener a los señores Juan Carlos Fernández Soto y Miriam Esther Soto de Fernández notificados por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el transcurso del proceso, inclusive del auto que abrió la sucesión, desde el día en que se notifique la presente providencia, en avenencia a lo estipulado en el inciso 2º del artículo 301 del CGP.

SEGUNDO: Reconocer a los señores Juan Carlos, Andrés Alfonso y Tatiana Paola Fernández Soto identificados con la cédula de ciudadanía No. 12.568.911, 77.159.953 y 49.694.532, respectivamente, como herederos (hijos) del causante, quienes tácitamente aceptan la herencia con beneficio de inventario, al conferir poder especial a un abogado.

TERCERO: Declarar la presunción de repudio de la herencia por parte de los asignatarios Maryloy Fernández Soto, José Armando Fernández Fuentes y Keila Priscila Fernández Ortiz, por lo motivado en líneas anteriores.

CUARTO: Por secretaría y en la forma prevista en el artículo 110 del CGP, sùrtase el traslado de la solicitud de nulidad presentada por el Dr. Hollman Ibáñez Parra (ver PDF 19HollmanIbáñezPresentaIncidenteNulidad).

¹ **"Artículo 53. En el registro de nacimiento** se inscribirán como apellidos del inscrito, el primero del padre seguido del primero de la madre, **si fuere hijo legítimo o extramatrimonial reconocido o con paternidad judicialmente declarada**; en caso contrario, se le asignarán los apellidos de la madre.

Parágrafo. Las personas que al entrar en vigencia esta Ley estén inscritas con un solo apellido podrán adicionar su nombre con un segundo apellido, en la oportunidad y mediante el procedimiento señalado en el artículo 94, inciso 1º, del Decreto 999 de 1988. (Reformado según 1 Ley 54 de 1989)". -Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

QUINTO: Rechazar la contestación de demanda allegada por el Dr. Hollman Ibáñez Parra, por las razones aludidas en antecedencia.

SEXTO: No reconocer al menor Manuel Enrique Fernández Ortiz como heredero del causante, conforme a lo esbozado en la parte considerativa de la presente providencia.

SÉPTIMO: Poner de presente a todos los sujetos procesales, el oficio No. 124201272-0674 emitido por la DIAN (ver PDF 16DianRespondeOficio) para los fines pertinentes.

OCTAVO: Reconocer personería al abogado Hollman Ibáñez Parra como apoderada especial de los señores Juan Carlos, Andrés Alfonso, Tatiana Paola Fernández Soto y Miriam Esther Soto de Fernández, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en los poderes presentados.

Advertir al Dr. Hollman Ibáñez Parra que debe remitir un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realice a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho.

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8868f6737677057e41df5e192927df7472143789385db79ac22623e4bc008fe8**

Documento generado en 28/07/2022 10:10:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>